



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES recolectados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se escribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de la Ley orgánica Provincial de 29 de Agosto último, y en uso de las facultades que me confiere en su art. 62, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesion ordinaria para el día 2 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, á fin de inaugurar el primer periodo semestral y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Leon 20 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

DON BARTOLOMÉ POLO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Menen Valcarlos Garcia, vecino de Mataluenga, Ayuntamiento de Las Omañas, se ha presentado una solicitud de registro acompañada de la docu-

mentación correspondiente pidiendo se le conceda el aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo derivados del río Luna en la presa de dicho pueblo de Mataluenga, para mover un molino harinero de su propiedad, cuyo emplazamiento se hace sobre la misma presa y sus banzos, sin ocupar terreno alguno de propiedad particular.

Y habiendo sido declarados suficientes los documentos expresados, he acordado proceder á la tramitación del correspondiente expediente en la forma prevenida en la Instrucción de 14 de Junio último, y en su consecuencia señalar el plazo de 30 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, tanto acerca del aprovechamiento de que se trata, como de la servidumbre que se pretende constituir en la expresada presa, entendiéndose que trascurrido aquel sin haberlo verificado, no se dará oida á los reclamantes, y que el proyecto y expediente respectivos se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público.

Leon Octubre 17 de 1883.

Bartolomé Polo.

Minas.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Setiembre último á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Antonia*, sita en término del pueblo de Veneros, Ayuntamiento de Boñar, sitio llamado *tegado* y tierras del valle, y

linda al N. y E. con terreno comun, S. pueblo de Veneros y O. la cogolla; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por puato de partida el extremo O. de unas labores antiguas cegadas, desde dicho punto se medirán 500 metros al E., 100 al O., 150 al S. y 50 al N., y levantando las perpendiculares en los extremos quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considere, con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Octubre de 1883.

Bartolomé Polo.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir las renunciaciones presentadas por D. Leandro Rodriguez Ferrer, de las minas nombradas *Juana*, *Dudosa*, *Melendrosa*, *Recuerdo*, *Micas* y *Carcinilla*, sitas respectivamente en término de Ponferrada, Cabeza de Campo, Villafra, Corporales, Paradela y Horcadas, Ayuntamientos de Ponferrada, Corullon, Boca de Huérgano, Truchas, Borrones y Riaño, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 18 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Anuncio sobre provision de estancos.

Habiéndose vacantes ó servidos interinamente por individuos que no reúnen las condiciones ó circunstancias exigidas por el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la ley de 3 de Julio de 1876, los estancos que se expresan á continuación; el Sr. Delegado de Hacienda ha tenido á bien acordar que se anuncien dichas vacantes en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y á fin de que las personas que deseen ser nombradas definitivamente para el desempeño de alguno de los indicados estancos puedan solicitarlo en el término de 20 días, advirtiendo que los aspirantes deberán dirigir las instancias al Sr. Delegado, acompañando los documentos que justifiquen su cualidad de licenciadados del Ejército, viudas ó huérfanos de militares fallecidos en campaña y además una certificación expedida por el Alcalde respectivo, en que se haga constar que cuenta con recursos bastantes para tener surtido el estanco de las clases de tabacos y efectos timbrados que reclama el consumo ordinario de la localidad.

Leon 18 de Octubre de 1883.—E

Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Pueblo.	Asstorga.	Subalternos.
Luyego.....	Juncillo.....	Asstorga.
Asstorga, estancos n. 3 y 6	Asstorga.....	idem.
Villamandos.....	Villamandos.....	Villamandos.
Ambuerneses.....	Vega de Valcarlos.....	Ambuerneses.
Quitavilla de Haba.....	Cabrillanes.....	Rioscurto.
Roparuelos.....	Roparuelos.....	La Bañeza.
Magaz de Arriba.....	Arganza.....	Ponferrada.

JUZGADOS.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido

Doy fé: que en la demanda de pobreza de que se hace mérito, se dictó sentencia definitiva cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia, cabeza y parte dispositiva.

«En la ciudad de Astorga á 2 de Octubre de 1883, el Sr. D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Manuel Garcia Alonso y Manuel Gonzalez Martinez, vecinos de esta ciudad, su Abogado el Licenciado D. Vicente Gullen y Procurador D. Leoncio Nuñez, para oponerse á una pretension introducida por Francisca Dolgado del Palacio.— Sigue:

Fallo: que debo declarar y declarar pobres en sentido legal á Manuel Garcia Alonso y Manuel Gonzalez Martinez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los mismos para contestar y defenderse contra las reclamaciones de Francisca Dolgado del Palacio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y con insercion de la parte dispositiva, por la rebeldia de la Francisca, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Astorga á 2 de Octubre de 1883, por ante mi Escribano de que

doy fé.—Ante mi, José Rodríguez de Miranda.»

Y cumpliendo con lo mandado á fin de que tenga efecto la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, espido el presente en Astorga á 4 de Octubre de 1883.— José Rodríguez de Miranda.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIPTOS				TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
	4	5	9	1	1	10				10

Leon 1.º de Julio de 1883.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	Vivos.	Muertos.	Vivos.	Muertos.	Vivas.	Muertas.	Vivas.	Muertas.	
21	3	1	1	1	2	1	1	1	5
22	3	1	1	1	2	1	1	1	5
23	1	1	1	1	2	1	1	1	5
24	1	1	1	1	2	1	1	1	5
25	1	1	1	1	2	1	1	1	5
26	1	1	1	1	2	1	1	1	5
27	5	1	1	1	3	1	1	1	3
28	3	2	1	1	2	1	1	1	3
29	5	1	1	1	2	1	1	1	3
30	1	1	1	1	2	1	1	1	3
	24	4	2	30	18	1	1	19	49

Leon 1.º de Julio de 1883.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 14 del corriente se extravió un pollino de las señas siguientes: cardino oscuro, pequeño y tuerto. Se replica á la persona que lo haya recogido dé razon á la voz pública de esta ciudad.

Entravio de dos caballos.

En la noche del 19 del corriente

se marcharon del pueblo de Méizara dos caballos de las señas siguientes: Uno pelo castaño claro, con la manea cuello, alzada siete cuartas menos dos dedos. Otro de seis y media cuartas, pelo cardino con la crin cortada, los dos de 30 meses de edad. Quien sepa su paradero dará razon casa de D. Cayo Balbuena Lopez, Ordoño 2.º, 5.

Dias.	Altura en pulgadas 4.º y 5.º de la espalda de espaldas.		Temperatura.		Temperatura matutina.		Temperatura vespertina.		9 de la mañana.		3 de la tarde.		ANEMÍMETRO.		ESTADO DEL CIRILO.	VIENTO.	NÓDULO.	
	ma.	tarde.	mañ.	noche.	mañ.	noche.	mañ.	noche.	mañ.	noche.	mañ.	noche.	Barómetro.	Termómetro.				
18	68	67	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
19	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
20	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
21	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
22	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
23	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
24	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
25	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
26	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
27	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
28	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
29	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
30	67	68	68	68	114	120	119	120	20.5	20.4	20.4	19.4	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS. ESTACION DE LEON. Mes de Octubre de 1883.

El Observatorio encargado, Valentin Acero.

Esta disposición es aplicable á las Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuadruple por las faltas de asistencia por los demás.

En los pueblos de más de 100,000 habitantes, 25 pesetas.
 Idem de más de 60,000 15
 Idem de más de 30,000 5
 Idem de más de 15,000 2
 En los demás, 1

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquier ra de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

CAPÍTULO III

Art. 108. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de este capítulo.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 109. Los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 106. La elección de Presidentes y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que trascuran más de ocho días desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual consistirá de la elección.

Art. 107. Serán tachas para la elección de individuos de un pueblo, con respecto al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo no peccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su naturaleza ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 104. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Art. 105. Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicciones contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Art. 103. Los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 101. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquier ra de sus miembros.

Art. 100. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquier ra de sus miembros.

Art. 103. Los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 104. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Art. 105. Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 106. La elección de Presidentes y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que trascuran más de ocho días desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual consistirá de la elección.

Art. 107. Serán tachas para la elección de individuos de un pueblo, con respecto al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo no peccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su naturaleza ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 109. Los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquier ra de sus miembros.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Art. 112. La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100,000 habitantes, 25 pesetas.
 Idem de más de 60,000 15
 Idem de más de 30,000 5
 Idem de más de 15,000 2
 En los demás, 1

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

Art. 113. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Art. 114. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquier ra de sus miembros.

Art. 115. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Art. 116. La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100,000 habitantes, 25 pesetas.
 Idem de más de 60,000 15
 Idem de más de 30,000 5
 Idem de más de 15,000 2
 En los demás, 1

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

Art. 117. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Art. 118. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquier ra de sus miembros.

Art. 119. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Art. 120. La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100,000 habitantes, 25 pesetas.
 Idem de más de 60,000 15
 Idem de más de 30,000 5
 Idem de más de 15,000 2
 En los demás, 1

CAPÍTULO II

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 93. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenación ó permuta de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Duda pública y acciones ó obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y á pignora de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 92. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 2 000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

Art. 91. No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 90. Reforma ó supresión de Establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

Art. 89. Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

Art. 88. Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

Art. 87. Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 86. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 2 000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

Art. 85. No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 84. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenación ó permuta de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Duda pública y acciones ó obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y á pignora de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 83. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 82. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 2 000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

Art. 81. No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 80. Reforma ó supresión de Establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

Art. 79. Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

traccion y conservacion de cementerios municipales y ca- con los impuestos municipales y comunidades para la cons- Art. 97. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 98. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 99. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 100. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 101. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 102. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 103. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 104. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 105. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 106. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 107. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 108. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 109. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 110. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 111. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 112. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 113. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 114. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 115. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

los que se intenten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de del Ayuntamiento un acto en que han de constar los nom- Art. 123. De cada sesion se extendera por el Secretario orden publico.

Art. 122. El Presidente no podra levantar la sesion an- Art. 121. Las votaciones seran nominales cuando no se

Art. 120. Todo asunto sobre que haya de resolverse el tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte. despues, expresando la causa, y los que concurran podran para celebrar sesion, se hará nueva citacion para dos dias

Art. 119. Para que haya sesion se requiere la presen- Art. 118. Toda sesion con caracter de ordinaria que se celebra fuera de los dias señalados conforme al art. 75 de esta

Art. 117. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayau de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 116. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordi- Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamien- to corresponde al Alcalde. En su defecto, presidiran los To- nientes por el orden en que hayan sido elegidos conforme al art. 71, y á falta de todos presidiran los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 60.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demas Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 113. El Concejal que faltare á tres sesiones conse- Art. 112. Tanto el Ayuntamiento como la Junta muni- cipal y la Asamblea de asociados, en toda sesion, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resol- verán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones quede recurso alguno.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demas Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 110. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordi- Art. 109. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 108. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 107. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 106. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 105. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 104. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 103. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 102. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 101. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 100. Los Ayuntamientos podran formar entre el y del acuerdo en que se le haya impuesto.